



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RECIBIDO

DIC 30 2019
Citar este número al responder:
0712-959512019

Santiago de Cali, 20 de Diciembre de 2019

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
Avenida. Roosevelt #No. 25-32,
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad COMCEL S.A identificado con NIT: 800.153.993-7, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-00866 POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de Diciembre de 2013", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-00866 POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de Diciembre de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-005-098-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00866 DE 2013
(Diciembre 30)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-036-001-018-2009, que se originó con motivo de la solicitud de autorización para la adecuación de un terreno por el sistema de explanación, para la instalación de una antena de comunicaciones presentada por la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL-, en predio ubicado en la Finca Sixaola, Vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Que una vez corroborado el cumplimiento del lleno de los requisitos exigidos, se dio inicio al trámite solicitado mediante auto adiado el 28 de abril de 2009.

Que acto seguido, una vez cancelado el servicio de evaluación de la autorización solicitada y practicada diligencia de inspección ocular consignada mediante concepto técnico No. 032786-09, del 4 de junio de 2009; mediante la Resolución 0711-000527 del 11 de junio de 2009 se autorizó a “ A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. LA ADECUACION DE TERRENO, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE EXPLANACION

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARA LA INSTALACION DE UNA TORRE PARA ANTENA DE COMUNICACIONES EN LA VEREDA EL PEDREGAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO". -negrilla fuera del texto-

Que la citada resolución fue notificada a través de mandatario a la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., el 18 de junio de 2009.

Que para el 17 de febrero de 2010 se recibió bajo el radicado CVC 013046, oficio procedente de la Personería Municipal de Santiago de Cali, Dirección Operativa para la participación ciudadana y protección del interés público, donde se dejó consignado que:

"Dado que la autoridad C.V.C., mediante Resolución No. 000527 de Junio 11 de 2009, autorizó a la Sociedad COMCEL S.A. la adecuación de un terreno para la instalación de una torre de telefonía en la vereda El Pedregal Jurisdicción del municipio de Yumbo y que según visita conjunta con la Personería Municipal el 15 de noviembre de 2009 se logro constatar la instalación y funcionamiento de dicha antena de Telefonía Celular en Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin cumplir con la totalidad de los requisitos legales de funcionamiento." -subrayado y negrilla fuera del texto original-

Que conocido ello, ésta Autoridad Ambiental desplegó actividades tendientes a establecer la situación planteada por la Personería Municipal de Santiago de Cali, oficiando al Departamento de Planeacion e informática del Municipio de Yumbo, quienes mediante oficio No. 104.25.4043 del 19 de marzo de 2010 informaron lo siguiente:

"Respondiendo al compromiso verbal adquirido con ustedes el día martes 16 de marzo durante la visita ocular al sector donde se encuentra la "antena Corcel", el equipo técnico de la oficina de planeacion municipal realizó una nueva visita el día jueves 18 de marzo, en la cual se hizo una medición de la localización de la antena con un GPS submetrico Trimble PROXRT. Los resultados de esta visita permiten aclarar que la antena visitada no se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de yumbo." -subrayado y negrilla fuera del texto original.

Que lo propio realizó el Subdirector del P.O.T. y Servicios Públicos del Departamento administrativo de Planeacion de Santiago de Cali, ante requerimiento efectuado por ésta Corporacion, en los siguientes terminos:

y
Comprometidos con la vida

9
SW



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"...le informamos que según coordenadas del punto tomada con GPS de la CVC de la antena de propiedad de Comcel S.A., se encuentra dentro del territorio Municipal de Santiago de Cali, en el Corregimiento de Golondrinas." -subrayado y negrilla fuera del texto original.-

Que de lo anterior se desprende que presuntamente la SOCIEDAD COMCEL S.A., incumplió lo dispuesto en la Resolución 0711-000527 del 11 de junio de 2009 y realizó actividades de adecuación de terreno por el sistema de explanación sin haber adelantado previamente el trámite de autorización que demanda la Resolución DG. 526 de noviembre de 2004.

Que es preciso hacer mención que aunque en la reproducción mecánica de acta de visita de la Personería de Santiago de Cali, suscrita el 3 de junio de 2010 vista a folio 124 se informa que frente a los hechos "... la CVC abrió proceso de investigación del caso...", una vez revisados exhaustivamente los libros radicadores de procesos sancionatorios adelantados en ésta Dirección Ambiental Regional desde la vigencia 2010 hasta las presentes y consultado el aplicativo SIPA, se logra establecer que ello aun no se había realizado, de ahí la procedencia de esta actuación.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Artículo 58º. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

Art. 79: " Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Comprometidos con la vida

Handwritten marks including a large number '7', a signature, and other scribbles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Comprometidos con la vida

Handwritten signatures and initials, including a large '4' and a signature that appears to be 'PAB'.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Que según se desprende de la información allegada al expediente, se establece el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0711-000527 del 11 de junio de 2009 por medio de la cual se autorizó a " A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. LA ADECUACION DE TERRENO, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE EXPLANACION PARA LA INSTALACION DE UNA TORRE PARA ANTENA DE COMUNICACIONES EN LA VEREDA EL PEDREGAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO, lo que de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución CVC No. DG526 noviembre de 2004 y Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-036-001-018-2009.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD COMCEL S.A. con NIT. 800153993-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD COMCEL S.A. con NIT. 800153993-7, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Comprometidos con la vida

[Handwritten signatures and initials]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Parágrafo 2°. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-036-001-018-2009.

Parágrafo 3°. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona- Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina - Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente

Expediente: 717-039-004-098-2013